



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
RESERVADA*

CCPR/C/79/D/868/1999
11 de noviembre de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS
79º período de sesiones
20 de octubre a 7 de noviembre de 2003

DICTAMEN

Comunicación N° 868/1999

<i>Presentada por:</i>	Sr. Albert Wilson (representado por la letrada Sra. Gabriela Echeverría)
<i>Presunta víctima:</i>	El autor
<i>Estado Parte:</i>	Filipinas
<i>Fecha de la comunicación:</i>	15 de junio de 1999 (comunicación inicial)
<i>Referencias:</i>	Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 91 del reglamento, transmitida al Estado Parte el 4 de febrero de 2002 (no se publicó como documento)
<i>Fecha de aprobación del dictamen:</i>	30 de octubre de 2003

El 30 de octubre de 2003, el Comité de Derechos Humanos aprobó el presente dictamen, emitido a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, respecto de la comunicación N° 868/1999. El texto del dictamen figura en el anexo del presente documento.

[Anexo]

* Publicado por decisión del Comité de Derechos Humanos.

Anexo*

**DICTAMEN DEL COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS EMITIDO A TENOR
DEL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 5 DEL PROTOCOLO FACULTATIVO
DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS
-79º PERÍODO DE SESIONES-**

respecto de la

Comunicación N° 868/1999

Presentada por: Sr. Albert Wilson (representado por la letrada
Sra. Gabriela Echeverría)

Presunta víctima: El autor

Estado Parte: Filipinas

Fecha de la comunicación: 15 de junio de 1999 (comunicación inicial)

El Comité de Derechos Humanos, creado en virtud del artículo 28 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Reunido el 30 de octubre de 2003,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 868/1999, presentada al Comité de Derechos Humanos en nombre del Sr. Albert Wilson con arreglo al Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito el autor de la comunicación y el Estado Parte,

Aprueba el siguiente:

Dictamen a tenor del párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo

1. El autor de la comunicación, presentada inicialmente el 15 de junio de 1999, es Albert Wilson, nacional británico residente en Filipinas de 1990 a 2000 y posteriormente en el Reino Unido. Afirma ser víctima de la violación por Filipinas de los párrafos 2 y 3 del

* Participaron en el examen de la presente comunicación los miembros del Comité siguientes: Sr. Abdelfattah Amor, Sr. Nisuke Ando, Sr. Prafullachandra Natawarlal Bhagwati, Sr. Alfredo Castellero Hoyos, Sra. Christine Chanet, Sr. Franco Depasquale, Sr. Maurice Glèlè Ahanhanzo, Sr. Walter Kälin, Sr. Ahmed Tawfik Khalil, Sr. Rajsoomer Lallah, Sr. Rafael Rivas Posada, Sir Nigel Rodley, Sr. Martin Scheinin, Sr. Ivan Shearer, Sr. Hipólito Solari Yrigoyen, Sra. Ruth Wedgwood, Sr. Roman Wieruszewski y Sr. Maxwell Yalden.

artículo 2, de los artículos 3, 6, 7 y 9, de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 y de los párrafos 1, 2, 3 y 6 del artículo 14¹. Está representado por letrada.

Exposición de los hechos

2.1. El 16 de septiembre de 1996, como resultado de una denuncia por violación presentada por el padre biológico de la hijastra de 12 años del autor, éste fue detenido sin mandamiento y por la fuerza y trasladado a una comisaría de policía. No se le informó de sus derechos y, al no hablar el idioma local, no pudo saber los motivos de lo sucedido. En la comisaría se le mantuvo en un calabozo que medía 4 pies de ancho por 4 de largo, junto con otros tres presos y, al segundo día, fue acusado de tentativa de violación de su hijastra. Entonces fue trasladado a la cárcel municipal de Valenzuela, donde el cargo se agravó al de violación. En esa cárcel recibió palizas y malos tratos y fue encerrado en un "ataúd de hormigón". En esa celda cuadrada de 16 pies de lado, con una entrada de aire de 6 pulgadas situada a 10 pies del suelo, había 40 presos. Un guardia borracho disparó contra un recluso y, en más de una ocasión, los guardias apuntaron una pistola a la cabeza del autor. Le golpearon los pies con la porra de uno de los guardias y otros reclusos le golpearon siguiendo órdenes de los guardias. También se le ordenó golpear a otros presos, siendo apaleado cuando se negaba a hacerlo. Constantemente se vio sometido a extorsión por otros reclusos, con el visto bueno y en algunas ocasiones siguiendo instrucciones directas de las autoridades carcelarias, y era apaleado cuando se negaba a pagar o a hacer lo que se le mandaba. No había agua corriente, las condiciones sanitarias eran insuficientes (una sola taza de sanitario sin cisterna para todos los detenidos), no había posibilidades de recibir visitas y la comida estaba rigurosamente racionada. Tampoco se le mantuvo separado de los presos condenados.

2.2. Entre el 6 de noviembre de 1996 y el 15 de julio de 1998 fue juzgado por violación. Desde el principio sostuvo que la imputación era falsa y se declaró inocente. La madre y el hermano de la hijastra testificaron en apoyo del autor, diciendo que ambos estaban en casa en el momento del presunto hecho y que éste no podría haber sucedido sin su conocimiento. El médico forense de la policía que examinó a la muchacha dentro de las 24 horas siguientes al presunto suceso determinó condiciones internas y externas que, según el autor eran "completamente incompatibles" con la presunta violación. Las pruebas médicas aportadas durante el juicio también contradecían la imputación y, según el autor, demostraban de hecho que las cosas no podían haber sucedido según se decía. También hubo el testimonio de varias otras personas que afirmaron que la violación había sido una historia inventada por el padre de la hijastra a fin de extorsionar al autor.

2.3. El 30 de septiembre de 1998 el autor fue declarado culpable de violación y condenado a muerte y al pago de una indemnización de 50.000 pesos por el tribunal regional de Valenzuela. Según el autor, la condena se fundó exclusivamente en el testimonio de la muchacha, quien admitió haber mentado cuando lo acusó por primera vez de tentativa de violación, y en el testimonio que dio durante el juicio se apreciaron numerosas contradicciones.

¹ *Nota de la Secretaría:* El párrafo 2 del artículo 2 y los párrafos 1 y 2 del artículo 10 sólo se citaron explícitamente en la respuesta a la exposición del Estado Parte.

2.4. El autor fue entonces colocado en el pabellón de los condenados a la pena capital en la cárcel de Muntinlupa, donde un millar de condenados a muerte eran mantenidos en tres dormitorios. Los reclusos extranjeros se veían continuamente sometidos a extorsión por otros reclusos, con el consentimiento de las autoridades de la cárcel y a veces siguiendo sus instrucciones. El autor alude a informaciones publicadas en la prensa, según la cuales la cárcel estaba dominada por bandas y funcionarios corruptos, a cuya merced se vio el autor todo el tiempo que estuvo encarcelado en el pabellón de la muerte. Varios funcionarios penitenciarios de alta graduación fueron condenados por extorsionar a los presos, y en las celdas se hallaron grandes cantidades de armas. Se apremió y torturó al autor para que diera dinero a las bandas y a los funcionarios. No había guardias ni en los dormitorios ni en las celdas, que estaban ocupados por 200 reclusos y nunca se cerraban con llave. Se había retirado al autor su dinero y efectos personales en el camino de la cárcel y durante tres semanas no recibió visitas, por lo que no contaba con artículos de primera necesidad, como jabón o ropa de cama. La comida consistía en arroz cocido sin lavar y otros alimentos inadecuados. Las instalaciones sanitarias consistían en dos tazas de inodoro sin cisterna, en un espacio que constituía a la vez la ducha colectiva de 200 personas.

2.5. El autor tuvo que pagar por un espacio cuadrado de 8 pies de lado en el que dormía, y sostener económicamente a los otros ocho que estaban con él. Se le obligó a dormir junto con personas trastornadas por las drogas, mientras que otras de manera deliberada y constante le impedían dormir. Fue tatuado por la fuerza de manera indeleble con la marca de una banda. Los reclusos eran extendidos sobre un banco a la vista de todos y azotados con palos en los muslos, o de alguna otra forma se les "daba una lección". El autor dice que vivió constantemente aterrizado viéndose al borde de la muerte y de la depresión suicida, observando cómo seis reclusos salían de allí para ser ejecutados, mientras que otros cinco fallecían de muerte violenta. Temiendo la muerte tras un juicio "brutalmente injusto y parcial", padeció de graves trastornos físicos y psicológicos y se sintió "totalmente desvalido y sin esperanza". A consecuencia de todo ello está "en la ruina económica y, en muchos aspectos, emocional".

2.6. El 21 de diciembre de 1999, es decir, después de la presentación de la comunicación conforme al Protocolo Facultativo, el Tribunal Supremo, examinando la causa de oficio, revocó la condena, fallando que se fundaba en imputaciones "indignas de crédito" y ordenó la inmediata puesta en libertad del autor. El Procurador General había presentado al Tribunal un escrito recomendando la absolución, fundándose en que las contradicciones del testimonio de los testigos y las pruebas médicas que demostraban lo contrario justificaban la conclusión de que no se había demostrado la culpabilidad del autor más allá de toda duda razonable.

2.7. El 22 de diciembre de 1999, al ser liberado del pabellón de la muerte, la Oficina de Inmigración dejó sin efecto una orden de suspensión de salida a condición de que el autor pagara honorarios y multas que se elevaban a 22.740 pesos por haberse quedado más tiempo de lo que autorizaba su visado de turista. La orden comprendía la totalidad de su período de detención y, de no pagar, no se le permitiría salir del país para ir al Reino Unido. La decisión fue confirmada al resultar infructuosos un recurso interpuesto por el Embajador del Reino Unido en Filipinas y otras gestiones de ese país ante la Oficina de Inmigración y el Tribunal Supremo a fin de recobrar esa cantidad.

2.8. A su vuelta al Reino Unido, el autor pidió una indemnización de conformidad con la Ley N° 7309 de la República de Filipinas, por la que se creó una Junta de reclamaciones dentro del Departamento de Justicia para las víctimas de encarcelamiento y detención ilegales, que se encarga de calcular las indemnizaciones por cada mes. Después de indagar, se le informó el 21 de febrero de 2001 de que el 1° de enero del mismo año se le habían concedido 14.000 pesos, pero que debería pedir el pago en persona en Filipinas. El 12 de marzo de 2001, el autor escribió a la Junta de Reclamaciones para pedir que se revisara el importe fundándose en que, según el baremo legal, los 40 meses en la cárcel deberían arrojar la cantidad de 40.000 pesos. El 23 de abril de 2001 se le informó de que el importe reclamado "dependía de la disponibilidad de fondos" y de que el responsable del infortunio del autor era el denunciante que lo acusó de violación. No se recibió otra aclaración sobre la discrepancia en la suma concedida.

2.9. El 9 de agosto de 2001, tras solicitar un visado de turista para visitar a su familia, se informó al autor de que, como resultado de haber permanecido más tiempo de lo que autorizaba su visado de turista y al haber sido declarado culpable de delito contra la moral, estaba fichado en una lista de la Oficina de Inmigración. Cuando preguntó por qué la condena debía surtir tales efectos después de haber sido revocada se le informó de que para conseguir una autorización de viaje tendría que reclamarla ante la Oficina de Inmigración en Filipinas.

2.10. El autor también trató de entablar acción civil, fundándose en que el recurso administrativo de indemnización expuesto anteriormente no tendría en cuenta todo el sufrimiento físico y psicológico padecido. No tenía derecho a recibir asistencia jurídica en Filipinas, y desde fuera del país tampoco podía conseguir asistencia jurídica de oficio.

La denuncia

3.1. El autor denuncia la violación de los artículos 6 y 7 por la imposición obligatoria de la pena capital conforme al artículo 11 de la Ley de la República N° 7659 por la violación de una menor con la que el delincuente tenía una relación de parentesco². Tal delito no resulta necesariamente "de los más graves", ya que no entraña muerte y las circunstancias de la comisión pueden variar enormemente. Por los mismos motivos, la imposición de la pena capital obligatoria no guarda proporción con la gravedad del presunto delito y es contraria al artículo 7. También es desproporcionada e inhumana porque no permite tener en cuenta las circunstancias atenuantes del delito en sí y del delincuente.

3.2. El autor afirma que el tiempo que pasó en el pabellón de la muerte constituye violación del artículo 7, en particular a la luz de los vicios de procedimiento ingentes que se observaron en el juicio. Sostiene que en este caso existe violación del artículo 7, debido al juicio claramente injusto y al veredicto patentemente erróneo que dieron lugar a que el autor padeciera desvalimiento y ansiedad al verse condenado injustamente, lo que se vio agravado por el trato y condiciones específicos a que fue sometido en el pabellón de la muerte.

² El artículo 11 de la Ley de la República N° 7659 dice que: "... se impondrá también la pena de muerte si el delito de violación se comete con una de las siguientes circunstancias: 1. Si la víctima es menor de 18 años y el autor es progenitor, ascendiente, padrastro, tutor..."

3.3. En lo que se refiere al artículo 9, el autor afirma que su detención inicial se produjo sin mandamiento y contraviniendo la ley nacional por la que se rigen las detenciones. Tampoco cuando fue detenido se le informó de los motivos y en un idioma que pudiera entender ni se le hizo comparecer rápidamente ante el juez.

3.4. En cuanto a la denuncia de violación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 14, el autor afirma, en primer lugar, que su juicio fue injusto. Sostiene que en casos emocionales como es la violación de menores, un solo juez no es necesariamente inmune a las presiones que pueden pesar en su independencia e imparcialidad y no debería poder imponer la pena de muerte; antes bien, un juez con un jurado o un tribunal formado por varios magistrados debería resolver en causas en que pueda imponerse la pena capital. Se afirma que el juez que intervino se vio sujeto a "enormes presiones" de la población local, que llenó la sala de audiencias y anhelaba la condena del autor. Según éste, a algunas de esas personas se las trajo de otros lugares.

3.5. En segundo lugar, el autor afirma que el análisis que se hizo en el juicio fue manifiestamente erróneo y violaba su derecho a la presunción de inocencia al señalarse que la defensa del autor consistente en negar que tuvo lugar el acto imputado "no puede prevalecer sobre la afirmación positiva de la víctima menor". A la luz de la índole irreversible de la pena capital, el autor afirma que en ese tipo de juicio deben observarse rigurosamente todas las normas internacionales. Refiriéndose a las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte establecidas por las Naciones Unidas, el autor señala que la condena a la pena capital debe fundarse "en pruebas claras y concluyentes que no permitan otra explicación posible de los hechos".

3.6. Conforme al párrafo 6 del artículo 14, el autor observa que, en particular a la luz del procedimiento de indemnización previsto en el derecho nacional, el Estado Parte tenía la obligación de indemnizarle justa y adecuadamente por error judicial. En el presente caso, la indemnización se cifró en una cuarta parte de la suma a que tenía derecho según los baremos y, además, se dejaba sin efecto al exigir el pago de multas y tasas de inmigración. En una queja conexas por violación del párrafo 3 del artículo 2, el autor afirma que, en lugar de ser indemnizado debidamente por las violaciones de sus derechos, se le obligó a pagar por el tiempo en que se le tuvo preso injustamente y se le sigue manteniendo en una lista de extranjeros indeseables, a pesar de haber quedado absuelto de todos los cargos que se formularon contra él. Esto viola su derecho a un recurso eficaz, infringe el principio de la cosa juzgada al imponerle un castigo más y quebranta sus derechos familiares.

3.7. En cuanto a las cuestiones de admisibilidad, el autor afirma que no ha presentado la denuncia ante otro procedimiento internacional y que, en cuanto a las condiciones de detención en la cárcel, intentó sin éxito denunciar el trato recibido y las condiciones de detención. Ese recurso era inefectivo, ya que sólo podía tener acceso a las personas causantes de los incidentes señalados.

Observaciones del Estado Parte con respecto a la admisibilidad y al fondo

4.1. Por escrito de 5 de agosto de 2002, el Estado Parte impugnó la comunicación en cuanto a la admisibilidad y al fondo de la causa y sostuvo que el autor tenía a su alcance numerosos recursos judiciales, cuasi judiciales y administrativos. Conforme al artículo 32 del Código Civil, todo funcionario público o particular incurre en responsabilidad por el quebrantamiento de los

derechos y libertades de otros, incluido el derecho a no sufrir detención arbitraria ni castigos crueles, así como otros derechos. El autor también podría haber presentado denuncia por daños debidos al enjuiciamiento malicioso o instituido acción por presunto quebrantamiento del Código Penal revisado en lo que atañe a los delitos contra la libertad y la seguridad o contra el honor. También podría haber presentado denuncia ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, pero no lo hizo. La decisión del Tribunal Supremo de revocar la sentencia del tribunal inferior, resultado del examen de oficio de las causas en que puede imponerse la pena de muerte, demuestra que el ordenamiento jurídico ofrece las garantías del debido proceso y recursos adecuados.

4.2. En cuanto a la denuncia con respecto al artículo 7, el Estado Parte afirma que no puede responder adecuadamente a todas las imputaciones que se hacen, ya que para ello habría que practicar otras investigaciones. En cualquier caso, el autor debería haber presentado su denuncia ante una instancia adecuada, como la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas.

4.3. Con respecto a la denuncia basada en el artículo 14, el Estado Parte afirma que la causa fue juzgada por un tribunal competente, que el autor pudo presentar pruebas y testigos e interrogar a los testigos de la parte contraria y examinar las pruebas presentadas por éstos, y que ejerció (con buen resultado) el derecho de apelación. Tampoco hay nada que haga pensar que el juez falló fundándose en otra cosa que la ponderación de buena fe de las pruebas.

4.4. En cuanto al importe insuficiente de la indemnización abonada, el Estado Parte señala que el 24 de agosto de 2001 la Junta de Reclamaciones concedió al autor una suma adicional de 26.000 pesos, con lo que la indemnización ascendió al total de los 40.000 pesos reclamados. Aunque se informó al autor de que había un cheque a su disposición, él no lo ha recogido todavía, por lo que ha caducado, aunque puede expedirse otro sin inconveniente. En cuanto a la afirmación de que al autor se le denegaron los recursos civiles, el Estado Parte señala que la Junta de Reclamaciones le aconsejó que se dirigiera a un abogado en ejercicio, pero que no ha recurrido por la vía judicial.

Comentarios del autor sobre las observaciones del Estado Parte

5.1. Por carta de 6 de abril de 2002, el autor responde a otros aspectos de las observaciones del Estado Parte. Con respecto a la cuestión del juicio imparcial, señala que incluso el Procurador General consideró que la acusación presentada contra él era profundamente inconsistente y que, por tanto, especialmente en los casos de condena a muerte, la "opinión sincera" del juez, emitida de buena fe, no bastaba para legitimar una condena injusta. En la decisión del Tribunal Supremo se afirma claramente que en el proceso no se respetaron, lo que a juicio del autor, son las normas mínimas establecidas en el artículo 14. El autor afirma que el planteamiento del juez sentenciador se basaba en prejuicios contra él debido a su género, que ignoró el dictamen pericial para aplicar su propio criterio y que no respetó la presunción de inocencia.

5.2. Además, se rechazó la solicitud del autor de excluir del juicio a los medios de comunicación y se otorgó pleno acceso a la prensa incluso antes de la comparecencia. En Filipinas existen muchos casos en que la policía ha hecho desfilar a los sospechosos ante los medios de comunicación, y en este caso la presencia de estos medios desde el momento en que el autor compareció por primera vez ante un fiscal atentó contra la imparcialidad del juicio. Durante éste, el Tribunal estaba lleno a rebosar de personas pertenecientes a "organizaciones de

defensa del niño, feministas y de lucha contra el delito" que presionaban para que fuera condenado. El acceso del público y de los medios de comunicación aumenta el riesgo de un proceso parcial en los casos muy emocionales.

5.3. El autor también alega, en referencia a la decisión del Comité en el caso *Mbenge c. el Zaire*³, que la violación de sus derechos emanados del artículo 14 condujo a la imposición de la pena de muerte contra las disposiciones del Pacto, y por tanto una violación del artículo 6. El autor argumenta también, en referencia a la decisión del caso *Johnson c. Jamaica*⁴, que, como la imposición de la pena de muerte fue en violación del Pacto, la reclusión resultante, especialmente a la luz del trato y las condiciones sufridos, constituyó una pena cruel e inhumana, contraria al artículo 7.

5.4. El autor, en referencia a la Observación general del Comité sobre el artículo 6, afirma que generalmente la reintroducción de la pena de muerte en un Estado Parte es contraria al objeto y finalidad del Pacto y viola el artículo 6 en sus párrafos 1 a 3. En todo caso, la forma en que Filipinas ha vuelto a introducir la pena de muerte viola el párrafo 2 del artículo 6, así como la obligación, que figura en el párrafo 2 del artículo 2, de hacer efectivos los derechos reconocidos en el Pacto. La Ley N° 7659 de la República, que prevé la pena de muerte para 46 delitos (en 23 de los cuales la imposición de esta pena es obligatoria), está viciada y no permite la protección de algunos derechos reconocidos en el Pacto.

5.5. En el momento del juicio contra el autor, el procedimiento penal aplicable establecía que la acusación de violación debía ser presentada por la víctima, sus padres o su tutor, que no hubieran perdonado expresamente al agresor. El autor afirma que imponer taxativamente pena de muerte por un delito que el Estado ni siquiera puede perseguir de oficio constituye una invitación permanente a la extorsión: se inventa una acusación y se pide dinero por un perdón rápido. Durante el juicio el autor afirmó repetidas veces que el demandante había pedido 25.000 dólares de los EE.UU. a cambio de una "declaración jurada de retiro de la acusación". El sufrimiento del autor es consecuencia directa de que el Estado no garantice la aplicación de los procedimientos y salvaguardias legales más estrictos en los casos de condena a muerte en general y, en particular, en su caso.

5.6. En cuanto a la descripción de las condiciones de detención sufridas antes de la condena en la prisión de Valenzuela, el autor remite a la jurisprudencia del Comité, que ha considerado repetidas veces que un trato similar era inhumano y violaba los artículos 7 y 10⁵.

³ Caso N° 16/1977, dictamen aprobado el 25 de marzo de 1983.

⁴ Caso N° 592/1994, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998.

⁵ El autor remite, como ejemplo, a los casos N° 33/1978, *Carballal c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 27 de marzo de 1981; N° 25/1978, *Massiotti c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 26 de julio de 1982; N° 115/1982, *Marais c. Madagascar*, dictamen aprobado el 1° de abril de 1985; N° 63/1979, *Antonaccio c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 1971; N° 74/1989, *Estrella c. el Uruguay*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 1983; N° 115/1981, *Wight c. Madagascar*, dictamen aprobado el 1° de abril de 1985; y N° 242/1987, *Tshisekedi c. el Zaire*, dictamen aprobado el 2 de noviembre de 1989.

Las condiciones de la prisión de Valenzuela, que se hallan bien documentadas en los informes de Amnistía Internacional y en los medios de comunicación, están muy por debajo de lo que exige el Pacto de todos los Estados Partes, independientemente de su situación presupuestaria. También afirma que hubo una violación específica del párrafo 2 del artículo 10 porque no lo separaron de los presos ya condenados.

5.7. El autor afirma que no existe obligación de denunciar o quejarse de las condiciones de detención cuando hacerlo podría exponerle a trato arbitrario⁶. El autor presenta copias de tres cartas que *de hecho* escribió a la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas en 1997, y que le valieron una paliza y el encierro en su celda durante varios días. En 1999, mientras se encontraba en el pabellón de los condenados a muerte, se informó al Departamento de Justicia de las amenazas proferidas contra la vida del autor y se le pidió que adoptara medidas para protegerlo. La respuesta fue una grave amenaza contra su vida, ya que uno de los guardias le apoyó una pistola en la cabeza (cuando ya había presenciado cómo disparaban a otro de los internos). El autor afirma que la incapacidad del Estado Parte para responder a estas denuncias en sus observaciones únicamente pone de relieve la falta de un "mecanismo de control" interno y eficaz, así como la necesidad de investigar e indemnizar las violaciones del artículo 7 que sufrió.

5.8. En cuanto a las condiciones de detención en el pabellón de los condenados a muerte, se afirma que provocaron un grave daño adicional a la salud mental del autor y constituyeron una violación separada del artículo 7. El autor padeció una ansiedad extrema y grandes sufrimientos como consecuencia de la detención, y en una evaluación psiquiátrica general se consideró que estaba "muy deprimido y sufría un grave y antiguo [estrés postraumático] que podía dar lugar a un comportamiento grave y súbito de autodestrucción". El autor remite a la jurisprudencia del Comité de que, en principio, la tensión mental derivada de la condena no viola el artículo 7, que "la situación podría ser distinta en los casos en que se pide la pena capital"⁷ y que "cada caso debe examinarse a la luz de sus propias circunstancias, teniendo presente la imputabilidad al Estado Parte de... las condiciones concretas de reclusión en una determinada penitenciaría y los efectos psicológicos sobre la persona de que se trate"⁸.

5.9. En este caso, la condena del autor y las condiciones de detención estaban efectivamente por debajo de la norma mínima y eran claramente imputables al Estado Parte. Además, los internos del pabellón de los condenados a muerte en situación de apelación no estaban separados de aquellos cuyas condenas eran firmes. Durante la detención del autor se ejecutó a seis presos (tres condenados por violación). En uno de los casos, un fallo en las comunicaciones impidió que el indulto presidencial evitase una ejecución. En otro, tres presos fueron ejecutados a pesar de la solicitud del Comité de Derechos Humanos de que se aplicaran medidas de protección provisionales⁹. Estos hechos, que tuvieron lugar mientras el autor estaba en el pabellón de los

⁶ El autor se refiere al caso N° 594/1992, *Philip c. Jamaica*, dictamen aprobado el 20 de octubre de 1998.

⁷ Casos Nos. 210/1986 y 225/1987, *Pratt & Morgan c. Jamaica*, dictamen aprobado el 6 de abril de 1989.

⁸ Caso N° 606/1994, *Francis c. Jamaica*, dictamen aprobado el 25 de julio de 1995.

⁹ Caso N° 869/1999, *Piandiong et al. c. Filipinas*, dictamen aprobado el 19 de octubre de 2000.

condenados a muerte, aumentaron la ansiedad y sensación de impotencia sufridas por el autor, con efectos perjudiciales para su salud mental y, por tanto, violaron el artículo 7.

5.10. En cuanto a la afirmación del Estado Parte a propósito de la existencia de recursos adecuados, el autor responde que el sistema carece de recursos efectivos para los acusados recluidos y que la decisión del Tribunal Supremo representa únicamente una reparación parcial, ya que no prevé ninguna reparación por las violaciones de su derecho a no ser sometido, por ejemplo, a torturas ni a una detención injusta. La decisión del Tribunal Supremo no puede considerarse en sí como una forma de compensación ya que únicamente acabó con una violación inminente de su derecho a la vida, por la que no habría sido posible ninguna reparación. El Tribunal no ordenó indemnización alguna, ni el reembolso de las costas procesales ni tampoco una reparación o investigación. Los daños y sufrimientos mentales padecidos por el autor, así como los daños sufridos en su reputación y en su modo de vida, incluida la estigmatización como violador de niños/pedófilo en el Reino Unido, siguen sin reparación.

5.11. Lejos de recibir una reparación adecuada por la violación de sus derechos, el autor fue doblemente castigado al ser obligado a pagar las tasas de inmigración y serle prohibida la entrada en Filipinas, cuestiones ambas que posteriormente siguieron sin resolverse a pesar de las peticiones dirigidas a las autoridades de Filipinas. La prohibición de entrada también impide al autor hacer un uso efectivo de todos los recursos disponibles en Filipinas, incluso si fueran adecuados, cosa que el autor niega. En particular, los recursos civiles que invoca el Estado Parte ni "están abiertos" ni son "efectivos" si no puede entrar en el país, y por tanto no hay necesidad de agotarlos.

5.12. En todo caso, según el autor, la legislación interna del Estado Parte niega los recursos en su caso. La Constitución exige el consentimiento del Estado para procesar al propio Estado¹⁰, que no lo ha dado expresa ni implícitamente en este caso. Según la legislación, el Estado únicamente es responsable por la conducta ilícita de los "agentes especiales" (es decir, personas a las que se ha encargado especialmente la realización de una tarea concreta). Los funcionarios públicos que actúan dentro de sus atribuciones son personalmente responsables de los daños que puedan haber causado (pero pueden invocar la inmunidad si la demanda afecta a los bienes, derechos o intereses del Estado). Por tanto, el Estado no es responsable de los actos ilegales que sean *ultra vires* y hayan sido cometidos en violación de los derechos y libertades de un particular¹¹. Por consiguiente, el autor afirma que la vía civil no ofrece recursos para obtener reparación adecuada por los daños causados y que el Estado Parte no ha adoptado medidas adecuadas de indemnización, especialmente por los daños resultantes de la violación de los derechos fundamentales protegidos por los artículos 6, 7 y 14. Por tanto, ha violado su obligación de proporcionar recursos efectivos, consagrada en el párrafo 3 del artículo 2.

5.13. Por último, el autor afirma que los pretendidos recursos no judiciales no son efectivos por el carácter sumamente grave de las violaciones y son inapropiados en términos de cuantía. En primer lugar, si como afirma el Estado Parte, no existe constancia de las denuncias presentadas por el autor ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas, esto pone de

¹⁰ Artículo XVI, sec. 3.

¹¹ C Sangco: *Philippine Law on Torts and Damages* (1994).

relieve la ineficacia e inadecuación de este mecanismo, sobre todo en lo que se refiere a la protección de los derechos recogidos en los artículos 6 y 7 del Pacto. En todo caso, la Comisión se limita a otorgar una asistencia financiera, más que una indemnización, y este recurso no judicial y no reparador no puede considerarse efectivo ni adecuado para las violaciones de los artículos 6 y 7.

5.14. En segundo lugar, el mecanismo de compensación administrativa que otorga al autor algún tipo de indemnización no puede considerarse sustituto de un recurso judicial civil. El Comité ha observado que "los recursos de carácter puramente administrativo no pueden considerarse recursos efectivos y adecuados a tenor del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto en caso de violaciones particularmente graves de los derechos humanos"¹²; por el contrario, es necesario el acceso a los tribunales. En todo caso, la indemnización que se otorga es insuficiente con respecto a lo previsto en el párrafo 6 del artículo 14, y la imposibilidad de entrar en el país hace que el recurso no sea efectivo en la práctica. Aunque la cantidad de 40.000 pesos otorgada fue la máxima permitida, se trata de una cantidad simbólica, incluso si se tienen en cuenta las diferencias entre los niveles de indemnización de los distintos países. Tras deducir los gastos de inmigración que le cobraron, le quedaron al autor aproximadamente 18.260 pesos (343 dólares de los EE.UU.).

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1. De conformidad con el artículo 87 de su reglamento, antes de examinar la queja contenida en una comunicación, el Comité de Derechos Humanos debe decidir si dicha queja es admisible en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto.

6.2. En cuanto al agotamiento de los recursos internos, el Estado Parte afirma que el autor podía presentar una reclamación ante la Comisión de Derechos Humanos de Filipinas y una demanda civil ante los tribunales. El Comité observa que de hecho el autor presentó una reclamación ante la Comisión mientras se encontraba en prisión, pero no recibió respuesta, y que la Comisión está autorizada a conceder más una "asistencia financiera" que una indemnización. Observa también que no puede ejercerse una acción civil contra el Estado sin su consentimiento y que, en virtud de la legislación interna, existen amplias limitaciones a la capacidad de obtener un fallo contra funcionarios del Estado. Considerando estos elementos contra el telón de fondo de la prohibición impuesta al autor de entrar en Filipinas, el Comité considera que el Estado Parte no ha demostrado que los recursos a que se ha hecho referencia estén cubiertos o sean efectivos, y que por tanto nada obsta, en virtud de lo dispuesto en el apartado b) del párrafo 2 del artículo 5 del Protocolo Facultativo, a que examine la comunicación.

6.3. El Estado Parte sugiere que la decisión del Tribunal Supremo y la subsiguiente indemnización plantean problemas de admisibilidad con respecto a una parte o la totalidad de las reclamaciones del autor. El Comité observa que, en este caso, la comunicación se presentó inicialmente mucho antes del fallo del Tribunal Supremo. En los casos en que una violación del

¹² Caso N° 563/1993, *Bautista Arellana c. Colombia*, dictamen aprobado el 27 de octubre de 1995.

Pacto se soluciona a nivel interno antes de la presentación de una comunicación, el Comité puede considerar que la comunicación es inadmisibles por motivos de, por ejemplo, la falta de la condición de "víctima" o la ausencia de una "queja". Sin embargo, cuando la presunta reparación se produce después de la presentación de la comunicación, el Comité puede a pesar de todo examinar si se produjo violación del Pacto y proceder luego a evaluar la suficiencia de la reparación ofrecida. (Véase, por ejemplo, el caso *Dergachev c. Belarús*.)¹³ De ello se sigue que el Comité examina los hechos que el Estado Parte califica de reparación, considerándolos pertinentes para resolver el fondo de una comunicación y la adecuación de la reparación ofrecida al autor por la violación de sus derechos emanados del Pacto, y no como obstáculo para la admisibilidad de las quejas ya presentadas.

6.4. En lo que respecta a la reclamación basada en los párrafos 1 y 3 del artículo 14 del Pacto con referencia a la parcialidad del juicio, el Comité observa que las alegaciones no están corroboradas por hechos o argumentos pertinentes. Contra lo que parece indicar el autor, el Tribunal Supremo no concluyó que el juicio contra el autor adoleciera de parcialidad, sino que anuló la condena tras reexaminar las pruebas. Así pues, esta parte de la comunicación es inadmisibles de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo Facultativo.

6.5. En cuanto a las reclamaciones formuladas por el autor en virtud del párrafo 2 del artículo 14 del Pacto con respecto a la presunción de inocencia, el Comité observa que los hechos ocurridos después del momento en que el autor dejó de hallarse enfrentado a una acusación de carácter penal escapan al ámbito del párrafo 2 del artículo 14. Esta reclamación es por ende inadmisibles *ratione materiae* a tenor del artículo 3 del Protocolo Facultativo.

6.6. En lo que respecta a la reclamación basada en el párrafo 6 del artículo 14 del Pacto, el Comité observa que la condena del autor fue anulada en el marco del procedimiento ordinario de reexamen por una instancia superior, no a la luz de un hecho nuevo o de conocimiento de un hecho sobrevenido. En tales circunstancias, la reclamación queda fuera del ámbito del párrafo 6 del artículo 14 y, según el artículo 3 del Protocolo Facultativo, es inadmisibles *ratione materiae*.

6.7. En ausencia de otros obstáculos para la admisibilidad, el Comité considera que las restantes reclamaciones del autor están suficientemente fundamentadas a efectos de la admisibilidad y procede al examen del fondo.

Examen del fondo de la cuestión

7.1. El Comité de Derechos Humanos ha examinado la presente comunicación tomando en cuenta toda la información que le han facilitado las partes, conforme al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo Facultativo.

7.2. En lo que respecta a la reclamación del autor sobre la imposición de la pena de muerte y, en especial, la imposición de condena capital por un delito al que, de acuerdo con la ley del Estado Parte promulgada con posterioridad a la supresión de la pena capital del Código Penal, correspondía taxativamente la pena capital sin que el tribunal sentenciador pudiera

¹³ Caso N° 921/2000, dictamen aprobado el 2 de abril de 2002.

tomar en consideración las circunstancias concretas del delito y del acusado, el Comité observa que el autor ya no está condenado a la pena capital, pues su condena y, por tanto, la imposición de la pena de muerte, fue anulada por el Tribunal Supremo a fines de diciembre de 1999, después de que el autor pasara casi 15 meses **de reclusión tras ser condenado a muerte**. En estas circunstancias, el Comité considera apropiado examinar **las demás cuestiones** referentes a la pena capital en el contexto de **las reclamaciones del autor al amparo** del artículo 7 del Pacto, **en lugar de abordarlas por separado en el marco del artículo 6**.

7.3. En cuanto a la reclamación del autor basada en los artículos 7 y 10 acerca del trato y las condiciones de detención, tanto antes como después de la condena, el Comité observa que el Estado Parte, en vez de responder a las alegaciones específicas formuladas, ha indicado que es preciso seguir investigando. Por consiguiente, en estas circunstancias el Comité está obligado a tener debidamente en cuenta las alegaciones del autor, que son detalladas y pormenorizadas. El Comité considera que las condiciones de detención descritas, así como el comportamiento violento y abusivo tanto de algunos guardias penitenciarios como de otros internos, que al parecer era aceptado por las autoridades penitenciarias, constituyen graves violaciones del derecho del autor, como preso, a ser tratado con humanidad y respeto a la dignidad inherente a su persona, de conformidad con el párrafo 1 del artículo 10. Como al menos algunos de los actos de violencia contra el autor fueron cometidos por los guardias de prisión, por instigación suya o con su consentimiento, también hubo una violación del artículo 7. Hay asimismo una violación específica del párrafo 2 del artículo 10, por no haber separado al autor, antes del juicio, de los presos ya condenados.

7.4. Por lo que toca a la reclamación relativa al sufrimiento mental y la angustia resultantes de la condena a la pena capital, el Comité observa que la condición mental del autor se vio exacerbada por este trato en el curso y en las condiciones de su detención, con el correspondiente daño psicológico a largo plazo suficientemente documentado. En vista de que estos factores agravantes constituyen otras tantas circunstancias graves que se agregan al mero hecho del tiempo pasado por el autor en reclusión condenado a muerte¹⁴, el Comité llega a la conclusión de que el sufrimiento del autor en situación de condenado a muerte constituye una violación añadida del artículo 7. Ninguna de estas violaciones fue reparada por la decisión del Tribunal Supremo de anular la condena a muerte del autor después de que éste hubiera pasado casi 15 meses recluido bajo la condena a pena capital.

7.5. En cuanto a la reclamación del autor basada en el artículo 9, el Comité observa que el Estado Parte no ha refutado las afirmaciones del autor en cuanto a los hechos. Por tanto, debe tenerse en cuenta debidamente la información presentada por el autor. El Comité llega a la conclusión de que el autor no fue informado, en el momento de su detención, de los motivos de la misma ni fue informado prontamente de las acusaciones presentadas contra él; que el autor fue detenido sin mandamiento y, por tanto, en violación de la legislación interna; y que después de la detención no fue llevado prontamente ante un juez. Por consiguiente, hubo violación de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 del Pacto.

¹⁴ Caso N° 588/1994, *Johnson c. Jamaica*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 1996; caso N° 606/1994, *Francis c. Jamaica*, dictamen aprobado el 25 de junio de 1995.

8. El Comité de Derechos Humanos, en virtud de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 5 del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, opina que los hechos apreciados por el Comité ponen de manifiesto una violación por parte de Filipinas del artículo 7, de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 9 y de los párrafos 1 y 2 del artículo 10 del Pacto.

9. A tenor de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del Pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar al autor una reparación efectiva. Con respecto a las violaciones del artículo 9 el Estado Parte debería indemnizar al autor. En cuanto a las violaciones de los artículos 7 y 10 durante la detención y sobre todo después de la condena a la pena capital, el Comité observa que la indemnización proporcionada por el Estado Parte en virtud de su legislación interna no se refería a estas violaciones, y que la reparación debida al autor debería tener debidamente en cuenta tanto la gravedad de las violaciones como el daño causado al autor. En este contexto, el Comité recuerda que el Estado Parte está obligado a llevar a cabo una investigación a fondo e imparcial de los hechos alegados durante la detención del autor, y a deducir las consecuencias penales y disciplinarias apropiadas para los responsables. En cuanto a la imposición de las tasas de inmigración y la denegación de un visado, el Comité opina que, a fin de subsanar las violaciones del Pacto, el Estado Parte debería reembolsar al autor las cantidades que le reclamó. Toda indemnización en metálico pagadera al autor por el Estado Parte, debería ser abonada a aquél en el lugar que él mismo determine, sea dentro del territorio del Estado Parte, sea en otro país. El Estado Parte tiene también la obligación de evitar que se produzcan violaciones similares en el futuro.

10. Teniendo presente que, al adquirir la cualidad de Parte en el Protocolo Facultativo, el Estado Parte reconoció la competencia del Comité para determinar si ha habido violación del Pacto y que, de conformidad con el artículo 2 de éste, el Estado Parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto de poder interponer recurso efectivo y exigible si se demuestra que se ha producido una violación, el Comité desea recibir del Estado Parte, en el plazo de 90 días, información sobre las medidas adoptadas para aplicar su dictamen. Se ruega además al Estado Parte que publique el dictamen del Comité.

[Aprobada en español, francés e inglés, siendo la inglesa la versión original.
Posteriormente se publicará también en árabe, chino y ruso como parte del informe anual del Comité a la Asamblea General.]